

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/05/2018

ACTOR: GUMESINDO GASPAR HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA. Que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Gumesindo Gaspar Hernández representante de la agencia municipal de San Cristóbal, municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en contra de la respuesta emitida mediante oficio PM/02/JDM/2018 suscrito por el Presidente y la síndica municipal del referido municipio.

Primero. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCI/156/2017. El veintidós de diciembre de dos

mil diecisiete este Órgano Jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués convocar a sesión de cabildo, a efecto de que se sometieran a consideración de los integrantes del Ayuntamiento las pretensiones de la parte actora, es decir, de administrar directamente los recursos públicos y en su caso, la entrega de estos, en los términos establecidos en la presente sentencia.

2. Nombramiento del agente municipal. Con fecha dos de enero del año en curso, el presidente municipal de Santa María Jalapa del Marqués expidió nombramiento a Gumesindo Gaspar Hernández como agente municipal de San Cristóbal Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para el periodo dos mil dieciocho.

3. Notificación de la Respuesta a los oficios por parte del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués. El seis de enero de la presente anualidad, el Presidente y la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento dieron respuesta a las solicitudes señaladas con antelación.

4. Presentación. Con fecha once de enero del año que transcurre, el Representante de la agencia municipal de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca presentó ante este Órgano Jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

5. Turno. El día doce de enero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, turnó los autos del citado escrito al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

6. Radicación. Por acuerdo de quince de enero de la presente anualidad, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

7. Admisión y cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. Con fecha veintiuno de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

8. Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día veintitrés del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente asunto.

Lo que en el caso se actualiza en virtud de que la parte actora aduce que se vulnera su derecho político electoral a la libre determinación autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

2. Sobreseimiento. Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera en algunos de los planteamientos formulados en el presente medio de impugnación que se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia en los términos de la ley de medios.

¹ En adelante Ley de Medios.

Esta autoridad, estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k) del artículo 10, de la citada ley procesal electoral, ello atendiendo a que el motivo de improcedencia deriva de diversos ordenamientos legales, como se precisa a continuación.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor se duele de la contestación dada mediante oficio PM/02/JDM/2018 y en la cual se les niega la petición realizada en el sentido de que el Ayuntamiento dote a la Agencia Municipal, los recursos económicos correspondientes en términos del último censo de población y conforme a cantidades que precisa en los escritos que dieron origen al oficio de respuesta ahora impugnado, esto es, a decir del promovente, para el cálculo del monto respectivo, se deberá tomar como base el número actual de habitantes de la comunidad, su nivel de pobreza y marginación.

Al respecto, este Tribunal determina **sobreseer dichos motivos de inconformidad** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la forma de entrega, cuantificación de los montos y cantidades que los Ayuntamientos deben destinar a las Agencias que integran su territorio, es una temática que excede el ámbito competencial de los Tribunales Electorales, debido a ser una temática propia del derecho administrativo.

Lo anterior es así, debido a que, si bien este órgano jurisdiccional ha reconocido que las comunidades indígenas cuentan con los derechos a la autodeterminación, al

autogobierno y a la autonomía, **éstos no impactan únicamente en la materia electoral.**

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido al **autogobierno**, como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros.²

De lo anterior es posible **desprender** que el derecho electoral se ocupa de las dimensiones de los referidos derechos fundamentales, en tanto que impactan en su ámbito de competencia derivada de su naturaleza, esto es, que se encuentren relacionados con la materia electoral.

Ahora bien, para una mejor comprensión del caso que plantea el actor, conviene reproducir, en la parte conducente, las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan, a efecto de determinar si corresponden o no a la materia electoral:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

² Tesis XXXV/2013, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

Ley de Coordinación Fiscal del Estado

“Artículo 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del

ejercicio de los recursos se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.”

**Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades
Indígenas de Estado de Oaxaca**

“Artículo 59.- Con respeto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas. Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos por disposición de la normatividad correspondiente.”

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que **dichas disposiciones no son aplicables de manera exclusiva a la materia electoral**, sino que se encuentran relacionadas con la distribución y fiscalización de los recursos por parte del ente municipal determinado en la Constitución General de la República.

Aunado a que, el deber de transferencia deriva no sólo de tales disposiciones fiscales, sino también de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2o, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estas circunstancias, se hace patente que los actos reclamados por el promovente, **relacionados con la cuantificación de montos** que corresponden a la Agencia de San Cristóbal, **no tienen una naturaleza electoral**, ya que resulta inconcuso que corresponde a la organización y distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, cuya

temática implica cuestiones propias del derecho administrativo y, por lo tanto, **no tutelables en la materia electoral**, como pueden ser los **montos de los recursos, la forma de entregarlos**, entre otras cuestiones.

En similares términos se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SX-JE-34/2017**.

Máxime que no está previsto en la Ley de Medios de Impugnación Local algún supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la distribución de las participaciones municipales realizadas por el Ayuntamiento, pues ello guarda relación con la materia presupuestaria.

Razón por la cual dichos agravios deben de sobreseerse, pues como ya se precisó, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de esa temática, sin embargo, se dejan salvo los derechos del accionante para que los haga valer ante la instancia o vía correspondiente.

2. Estudio de fondo.

2.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que el Presidente y la Síndica Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, violentan su derecho político electoral a la libre determinación autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, debido a que:

1. Les genera perjuicio el oficio número PM/02/JDM/2018, suscrito por el Presidente y la Síndica Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, mediante el cual le notifican la negativa de otorgarle la entrega de los recursos económicos relativos al ramo 28 y ramo 33 a la Agencia Municipal de San Cristóbal.

2. Les genera perjuicio el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal en el cual basa la respuesta la autoridad señalada como responsable, lo que resulta ser inconstitucional porque tal disposición normativa es restrictiva del derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos indígenas, consagrado en el bloque constitucional y convencional, por lo que solicitan a este órgano jurisdiccional inaplique el referido artículo.

Los motivos de inconformidad referidos serán analizados de manera conjunta ya que están directamente relacionados y dicho análisis no causa perjuicio a los actores, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

2.2. Vulneración del derecho político electoral a la libre determinación autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Al respecto, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía acorde a lo siguiente:

El derecho a la libre determinación y la autonomía señalado en el artículo 2º, reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Asimismo, el quinto párrafo se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con diversos ámbitos de decisión al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos

electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en su artículo 273.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que, para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual de mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y ser reconocidos como tales.

De este derecho fundamental a la libre determinación se desprende el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de su jurisdicción y el derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, la autonomía y autogobierno para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En esencia el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el referido artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Una vez señalado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por el actor.

2.2.1. Respuesta notificada mediante oficio número PM/02/JDM/2018, negándoles la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 de forma directa.

En esa tesitura, el enjuiciante controvierte la notificación dada mediante oficio número PM/02/JDM/2018, suscrito por el Presidente y la Síndica Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por el que le manifiestan la negativa de otorgarle la entrega de los recursos económicos relativos a los ramos 28 y 33 a la Agencia Municipal de San Cristóbal, de manera directa, agravio que se considera **fundado**.

Lo anterior toda vez que de las constancias que integran el expediente, se puede desprender que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron, haber dado respuesta a los oficios de fecha **doce de mayo, seis de julio y veintinueve de agosto del dos mil diecisiete**, argumentando que el ayuntamiento acordó por mayoría de votos que no era posible **acordar favorablemente** la petición de entregarle las cantidades económicas que señalan en sus escritos, para que sea la agencia municipal quien directamente maneje, administre y ejecute obras en forma directa.

Asimismo, adujeron que el ayuntamiento seguirá proporcionando a dicha agencia municipal la cantidad de dinero suficiente para garantizar sus gastos más elementales como hasta ahora lo ha hecho.

Pues conceder a las peticiones del agente municipal contraviene el espíritu de la ley suprema y reglamentada en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

De igual manera hicieron del conocimiento que en enero de cada año se analizan y ponderan las necesidades de cada comunidad pertenecientes al municipio de referencia y se asignan los recursos que en forma mensual reciben las agencias, congregaciones o núcleos rurales, asintiendo que estas asignaciones mensuales se establecen con base a las necesidades y problemática particular de ellas y al número de población actual, tomando en cuenta el último censo general de población emitido por el INEGI y la capacidad recaudatoria de las comunidades.

Asimismo, aducen que las asignaciones están señaladas para gastos corrientes del representante de la agencia, congregación o núcleo rural, también manifestaron que el Ayuntamiento se ha esforzado por darles la atención que se merece cada una de las comunidades que conforman su municipio en las asambleas de priorización de obras.

Por otra parte, informaron que en el dos mil diecisiete se construyó en la agencia de San Cristóbal un aula para la escuela primaria Ignacio Zaragoza con una inversión de 429,999.76 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 76/100 M.N.) obra que fue realizada con recurso del ramo 33, misma que fue priorizada por la representación de la agencia actora.

Aduciendo así que los recursos que la federación y el gobierno del Estado asignan al municipio de Santa María Jalapa del Marqués se han distribuido de manera justa, equitativa y conforme a las necesidades reales que presenta cada comunidad en la priorización de obras.

En atención a lo anterior y relacionándolo con las documentales que obran en autos se puede advertir que San Cristóbal tienen reconocido el carácter de la agencia municipal, así como su autonomía y libertad para ejercer de manera directa sus recursos.

En ese tenor y del análisis del estudio del oficio PM/02/JDM/2018 y de las constancias que obran en autos, se advierte, que las responsables manifestaron que en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el cinco de enero del año en curso, por mayoría de votos determinaron que no era posible **acordar favorablemente** la petición de entregarle las

cantidades económicas que señala en sus escritos la parte actora, en base a que el artículo 81 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento.

En ese tenor, es que se estima que **la responsable ha sido omisa en entregar los recursos de los ramos 28 y 33, a la Agencia Municipal de San Cristóbal, correspondientes desde la fecha de presentación de la demanda a la fecha.**

De ahí que, no obstante, las manifestaciones del Presidente y Síndica Municipal de Santa María Jalapa del Marques, Oaxaca, lo cierto es que, **la Agencia Municipal de San Cristóbal, no ha recibido los recursos públicos que les corresponden relativos al ramo 28 y 33, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la emisión de la presente, pues en autos no obra documento que acredite dicha circunstancia.**

En ese tenor y como se ha precisado en líneas anteriores, toda vez que de autos se advierte que no obran documentales que acrediten que ya les fueron entregados a la agencia por parte del ayuntamiento los recursos económicos relativos a las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 a los cuales tienen derecho.

En consecuencia, se **ordena** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la

presente sentencia, haga entrega a la citada agencia de los recursos económicos que le corresponden, desde el once de enero del año en curso a la fecha, lo anterior en términos de lo precisado en el artículo 80, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal el hecho que han reconocido ambas partes en el sentido de que la responsable ha suministrado los recursos necesarios a los actores para sufragar el gasto corriente de dicha agencia, montos que deberán ser tomados en consideración al momento de determinar las cantidades que entregue la responsable al actor en cumplimiento a esta resolución.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

Se apercibe a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en mención que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato de cada uno de los

integrantes del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2.2.2 Inaplicación de artículo 81 de la Ley Organiza Municipal.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud realizada por la parte actora en relación a la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, dicha solicitud es **inoperante**, en virtud que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prevé como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, medio de control de constitucionalidad cuyo objetivo es resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado y una de la propia Ley Fundamental, mediante un análisis abstracto.

El párrafo antepenúltimo del invocado artículo 105, fracción II, constitucional establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, Sala Regional ha estimado que el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que compete conocer, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal establece, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional (es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad), las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, así como que, en tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, los artículos 189, fracción XVIII, y 195, fracción X, otorgan a la Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, la atribución de resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en los casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, en tal sentido se declara **inoperante** dicho agravio.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

2.3. Notifíquese la presente de manera personal a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se declaran fundado el agravio manifestado por la parte actora, con base al numeral 2.2.1 de la presente resolución.

Segundo: Se ordena al Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado 2.2.1. de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.